

«LA RELACION FISCAL-CONTABLE»

*Rubén Martín Sanz
Isabel Manzano Martín*

RESUMEN.—En el presente trabajo se hace un estudio de las relaciones entre la contabilidad y la fiscalidad, tema controvertido de análisis en etapas anteriores.

La entrada de España en la actualmente denominada Unión Europea ha requerido, y va a seguir requiriendo, una paulatina adaptación de nuestra legislación a los principios rectores de ella. A su vez cualquier modificación introducida en la legislación de carácter general implica efectuar las correcciones necesarias y ajustes en toda aquella normativa concordante.

Así la reforma de la legislación mercantil, la cual supuso un nuevo elemento de clarificación, exige adoptar las normas que rigen la determinación de la Base Imponible del Impuesto de Sociedades en pro de la seguridad jurídica del contribuyente.

De esta necesidad surge la nueva Ley del Impuesto de Sociedades que asume la norma contable en muchos aspectos.

También haremos referencia al tratamiento contable del Impuesto de Sociedades como elemento separador entre ambas disciplinas, así como a la necesidad de encontrar fórmulas de conciliación entre el resultado contable y el resultado fiscal a través de los ajustes contables.

1. VALORES CONTABLES Y VALORES FISCALES

1.1. ACTIVO FIJO MATERIAL

Capitalización de los gastos financieros en el inmovilizado material

De la lectura de la Norma de Valoración nº 2 del P.G.C. se deduce que, los elementos patrimoniales del inmovilizado material deben figurar en el balance por todos los costes incurridos por la empresa hasta conseguir que el bien se encuentre en condiciones de entrar en funcionamiento. Uno de estos costes son los gastos financieros.

En relación a lo dicho anteriormente es necesario realizar *tres consideraciones*:

1ª Este criterio esta de acuerdo con lo aceptado por otras normativas, aunque ni de la IV Directriz en su art. 35.4, ni de la Ley de Sociedades Anónimas art. 195.4 parece deducirse que sólo se considera la posibilidad de incluir en el coste de producción del inmovilizado los intereses de los préstamos destinados a financiar su fabricación.

2ª Los gastos financieros generados que pueden ser capitalizados en la normativa contable PGC y la resolución del ICAC son:

— Los intereses y comisiones devengados por las cantidades adeudadas a los proveedores de inmovilizado.

— Las cantidades adeudadas a otras personas que se hayan obtenido para financiar de forma específica la adquisición del inmovilizado o su proceso de construcción.

— Los gastos financieros que no financiando deudas comerciales puedan considerarse aplicables, una vez descontado la parte financiada con fondos ajenos específicos y con los fondos propios.

3ª Respecto a los intereses que pueden activarse atendiendo a su período de devengo. Según el PGC, el Documento nº 2 de AECA y la Resolución del ICAC señalada anteriormente, se pueden activar los gastos financieros devengados antes de que el inmovilizado esté en condiciones de entrar en funcionamiento y tal situación se da cuando es capaz de producir rendimientos con regularidad, una vez superado el período de prueba.

La postura de la legislación fiscal representada por la Ley del Impuesto sobre Sociedades señala que: «en ningún caso se incluirán en el valor de adquisición los intereses devengados de los capitales recibidos bajo cualquier forma de préstamo a contar desde la fecha de entrega del elemento patrimonial de que se trate», con lo cual al no coincidir la normativa fiscal y la contable debe practicarse un ajuste extracontable negativo de carácter temporal cuando el elemento del inmovilizado entre en funcionamiento con posterioridad a la entrega, pues contablemente los intereses formarán parte del inmovilizado como un mayor valor del mismo, pero fiscalmente se considera gasto financiero y por lo tanto deducible de los ingresos. El impuesto diferido revertirá durante el tiempo en que se amortice el inmovilizado ya que contablemente se amortizará sobre una base amortizable superior a la fiscal y, por lo tanto, el resultado contable será inferior al resultado fiscal.

Permutas de inmovilizado

Serán adquisiciones de inmovilizado material en las que se entregará otro inmovilizado material como pago parcial.

Su *tratamiento contable* aparece en las Normas de valoración dictadas en la Resolución del ICAC de 30 de Julio de 1991 las cuales afirman:

— «La empresa que recibe el inmovilizado a cambio de otro más un diferencial monetario, valorará en general el bien recibido por el valor

neto contable del bien que transmite más el importe monetario pagado con el límite máximo del valor de mercado del activo recibido».

Cuando existan provisiones que afecten al inmovilizado cedido, la diferencia entre su precio de adquisición y su amortización acumulada será el límite por el que se podrá valorar el inmovilizado recibido a cambio, en el caso de que el valor de mercado de este último fuera mayor que el valor neto contable del bien cedido a cambio.

Fiscalmente su tratamiento aparece en el artículo 15 apartado 2-e de la nueva Ley del Impuesto de Sociedades que dice que los bienes adquiridos por permuta se valorarán por su valor de mercado.

Donaciones de inmovilizado

La Resolución de 30 de Julio de 1991, del ICAC, por la que se dictan normas de valoración del inmovilizado material, establece que la empresa receptora de un bien obtenido sin contraprestación, lo contabilizará por su valor venal, utilizando como contrapartida una cuenta de «ingresos a distribuir en varios ejercicios», a la que será de aplicación las reglas en relación con las subvenciones de capital, contenidas en la norma de valoración 20ª del Plan General Contable.

En dicha norma que aparece bajo el título de «Subvenciones de Capital» se dice «que su valoración será por el importe concedido siempre y cuando tengan el carácter de no reintegrables». A estos efectos cita que tendrán este carácter aquellas en las que ya se hayan cumplido las condiciones establecidas para su concesión o en su caso, no existan dudas razonables sobre su futuro cumplimiento.

Esta norma también establece que se imputarán al resultado del ejercicio en proporción a la depreciación experimentada durante el período, por los activos correspondientes. En el caso de que los activos no sean depreciables, la imputación al resultado se hará en el ejercicio en el que se produzca la enajenación o baja en inventario del bien.

La Ley del Impuesto de Sociedades no contiene ninguna norma de determinación de la renta obtenida en las adquisiciones lucrativas (incluye por el contrario una norma de valoración el artículo 15.2) por lo que, en la medida en que las Resoluciones del ICAC puedan considerarse desarrollo reglamentario de las disposiciones sobre determinación del resultado contable, serían de aplicación estas normas contables, es decir, las donaciones se imputarán en la base imponible en la misma medida en la que se imputen a la cuenta de Pérdidas y Ganancias.

1.2. ACTIVO FIJO INMATERIAL

Arrendamiento financiero

Una de las alternativas que tienen las empresas para financiar sus inversiones son las operaciones de arrendamiento financiero. Este tipo de finan-

ciación presenta ventajas de índole económico como la financiación para las empresas que no pueden acudir al mercado de capitales.

La adquisición de bienes a través de contratos de arrendamiento financiero ha gozado, tradicionalmente, en el Impuesto sobre Sociedades de un tratamiento fiscal singularmente favorable.

El arrendador financiero es normalmente una entidad financiera especializada que adquiere un determinado bien siguiendo las indicaciones del que va a ser el usuario-arrendatario. Este sólo adquirirá el bien mediante el ejercicio de una opción de compra pactada para el momento de la conclusión del contrato. La duración del contrato se pacta libremente por las partes y es independiente de la vida útil del bien objeto del contrato.

Anteriormente a la aprobación de la LIS, la totalidad de cuota a satisfacer a la sociedad de arrendamiento financiero, tenía la consideración para el arrendatario de gasto deducible para la determinación de la base imponible del IS. La ventaja fiscal de arrendamiento financiero, respecto de otras fórmulas de financiación con recursos ajenos o propios, se concretaba, por tanto, en la posibilidad de realizar la amortización a efectos fiscales de los bienes adquiridos en función de la devolución de la financiación ajena empleada para su adquisición.

El PGC implicó una regulación contable que difería sustancialmente de las normas fiscales. En la norma de valoración Nº 5ª se prevé que cuando por las condiciones económicas del arrendamiento financiero no existan dudas razonables de que se va a ejercer la opción de compra, el arrendatario del bien contabilizará como un activo inmaterial el valor de contado del bien, amortizando estos derechos en función de la vida útil del bien.

En el capítulo XIII del título VIII de la LIS, en un único artículo 128, se regula el régimen fiscal especial de determinados contratos de arrendamiento financiero.

Las principales *novedades* son:

— Se regula con carácter general, el régimen fiscal de las cesiones de uso con opción de compra o renovación.

— Las entidades cesionarias podrán deducir un importe equivalente al que deducirían si amortizasen los bienes usados como parte de su inmovilizado, cuando no existan dudas razonables de que se va a ejercitar una u otra opción.

— A estos efectos, se establecen circunstancias objetivas en las que se presume que se va a ejercitar la opción de compra o la opción de renovación.

— Los arrendatarios financieros podrán deducir para determinar la base imponible la totalidad de la carga financiera satisfecha, así como la parte de las cuotas de arrendamiento financiero correspondiente a la recuperación del coste del bien satisfechas con el límite del doble de los coeficientes máximos de amortización previstos en las tablas de amortización oficialmente aprobadas.

En el artículo 11.3 de la LIS se regula el régimen de amortización de los bienes cuyo uso haya sido cedido en virtud de un contrato que incluya

además del derecho al uso de los mismos una opción de compra o de renovación de la cesión del uso.

Se prevé en la LIS, la deducibilidad fiscal para la entidad cesionaria de un importe equivalente a las cuotas de amortización del inmovilizado.

Se establece una limitación a la deducibilidad fiscal de las cuotas de arrendamiento satisfechas por el usuario de un bien cuando teniendo la posibilidad de adquirir la propiedad del mismo al término del contrato de arrendamiento no existan dudas razonables de que se va a ejercitar una u otra opción. En estos casos, las cuotas de arrendamiento se podrán deducir con el límite de las cantidades que corresponderían en concepto de cuotas de amortización de acuerdo a los criterios admitidos a efectos fiscales con carácter general.

Respecto a la opción de compra existe una diferencia entre el artículo 11.3 de la LIS y la norma de valoración del PGC. En la LIS se dan los mismos efectos a los contratos que contienen una opción de compra que a aquellos en los que existe una opción de renovación. Los efectos prácticos de una y otra opción pueden ser idénticos.

En lo referente a la imputación de los gastos financieros la LIS prevé que la diferencia existente entre el importe total de las cantidades a pagar a la entidad cedente y el precio de adquisición o coste de producción del bien tendrá para la entidad cesionaria la consideración de gasto a distribuir en los períodos impositivos comprendidos dentro del tiempo de duración de la cesión.

Por su parte la norma de valoración quinta del PGC prevé que la diferencia entre el valor de contado del bien y el importe total de las cuotas de arrendamiento más la opción de compra constituirá los gastos financieros de la operación y se contabilizará como gastos a distribuir en varios ejercicios.

Las entidades que ceden el uso de bienes con opción de compra o renovación deberán amortizar el precio de adquisición o el coste de producción del bien cedido, deducido el valor de la opción, en el plazo de vigencia de la operación. No puede olvidarse que la entidad cedente es un mero financiador cuya propiedad del bien va a pasar al usuario del mismo y por tanto tendrá que recuperar el importe de la inversión realizada para adquirir el bien cedido en el período que dure la cesión.

Fondo de Comercio

Su *regulación contable* aparece en la Norma 5ª del Plan General Contable y en el artículo 194 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas. En dicha norma se pone de manifiesto que el Fondo de comercio sólo podrá figurar en el activo cuando su valor se ponga de manifiesto en virtud de una transacción onerosa.

El Fondo de comercio surge cuando el valor conjunto de los elementos y puesta en marcha la empresa, *valoración sintética*, es superior al valor

analítico de tales elementos, es decir, del valor individualizado de los mismos sin estar afectos a una actividad.

Las propias limitaciones que la legislación impone, como la aplicación del principio de prudencia valorativa y el criterio de contabilización por el precio de adquisición hacen que la valoración sintética sea superior a la valoración analítica y que no aparezcan los verdaderos valores en balance.

Las circunstancias que pueden dar origen a la aparición del Fondo de comercio son muy diversas:

- compra de una empresa.
- traspaso de un negocio en marcha.
- cesión o traspaso de una franquicia determinada.
- fusión, absorción, escisión de una sociedad.
- transformación de sociedades colectivas comanditarias o de responsabilidad limitada en S.A.

Nuestra legislación es parca y no existe una normativa que regule la cuantificación del fondo de comercio. Por ello los procedimientos que se utilizan para evaluar el fondo de comercio, tienen su origen casi todos ellos en trabajos realizados por tratadistas y especialistas norteamericanos.

Encontramos *dos métodos de valoración*:

1. *Métodos directos*

- 1.1. VALORACION DE LOS ACTIVOS TANGIBLES
- 1.2. PROCEDIMIENTO DE VALORACION CONTABLE
- 1.3. VALOR CONTABLE AJUSTADO
- 1.5. RENTABILIDAD DEL NETO DE EXPLOTACION
- 1.6. VALOR DE LOS TITULOS EN BOLSA
- 1.7. VALOR EN FUNCION DE LAS VENTAS
- 1.8. VALORACION DE ELEMENTOS INTANGIBLES
- 1.9. COSTES DE CREACION

2. *Métodos indirectos*

Todos ellos tienen en cuenta los beneficios obtenidos históricamente y las expectativas de obtención de beneficios. Utilizan los beneficios de los tres últimos ejercicios y la proyección de futuro se realiza por cinco u ocho años, valiéndose de la matemática financiera para tales evaluaciones.

Dentro de éstos tenemos:

- 2.1. CAPITALIZACION DE BENEFICIOS HISTORICOS
- 2.2. ESTIMACION PROBABILISTICA DE LOS BENEFICIOS

En lo referente a la *amortización* deberá amortizarse de modo sistemático, no pudiendo exceder del período durante el cual dicho fondo contribuya a la obtención de ingresos y siendo el plazo máximo de 10 años. Cuando dicho período exceda de cinco años deberá justificarse en la memoria la ampliación del plazo.

Fiscalmente se ha producido una variación con respecto al Reglamento del Impuesto de Sociedades derogado.

Así en la nueva Ley del Impuesto de Sociedades la amortización del fondo de comercio constituye un gasto deducible del ejercicio. Tal modificación aparece recogida en el artículo 11.4 de la LIS el cual dice: «que se consideran deducibles las dotaciones a la amortización del fondo de comercio con el límite anual máximo de la décima parte de su importe, siempre que se haya puesto de manifiesto en virtud de una adquisición a título oneroso entre personas o entidades no vinculadas».

Derechos de traspaso

Contablemente aparece regulado en la Norma de Valoración nº 5ª. En dicha norma se establece que debe amortizarse sistemáticamente en un plazo no superior a aquel durante el cual contribuya a la obtención de ingresos.

Fiscalmente tenemos otra novedad importante y es la deducibilidad de la amortización de los derechos de traspaso, marcas y demás elementos patrimoniales de inmovilizado inmaterial que no tuviesen fecha cierta de extinción, adquiridos a título oneroso con el límite máximo de un 10% anual.

Es en el caso de los derechos de traspaso donde si el contrato tuviese una duración inferior a diez años, el límite anual máximo se calculará atendiendo a dicha duración. Tal regulación aparece en el artículo 11.4 y 11.5 de la LIS.

Gastos de I + D

Contablemente aparecen regulados en la norma de valoración nº 5ª del PGC.

Tendrán la consideración de gastos del ejercicio en que se realicen; no obstante, al cierre del ejercicio, podrán activarse como inmovilizado inmaterial cuando reúnan las siguientes condiciones:

- Estar específicamente individualizados por proyectos y su coste claramente establecido para ser distribuido en el tiempo.
- Tener motivos fundados del éxito técnico y de la rentabilidad económico-comercial de los proyectos.

En el caso de que se activen, deberán amortizarse a la mayor brevedad posible y siempre dentro del plazo de los 5 años; salvo que nazcan dudas sobre su éxito, en cuyo caso deberán llevarse directamente a pérdidas.

La LIS establece en el artículo 11.2 d), que se podrán *amortizar libremente los gastos de investigación y desarrollo* activados como inmovilizado inmaterial, excluidas las amortizaciones de los elementos que disfruten de libertad de amortización.

Gozan de libertad de amortización, de acuerdo con el artículo 11.2 c) de la LIS, los elementos de inmovilizado inmaterial y material, excluidos los edificios, afectos a las actividades de investigación y desarrollo.

Para los edificios en la parte que esté afecta a las citadas actividades, se prevé la posibilidad de que se amorticen, por partes iguales, durante un período de 10 años.

1.3. AMORTIZACIONES

El artículo 39 del Código de Comercio establece «que los elementos del inmovilizado y circulante cuya utilización tenga un límite temporal deberán amortizarse sistemáticamente durante el tiempo de su utilización». Por otra parte en el desarrollo de las cuentas contenidas en el PGC, se define la amortización del inmovilizado como la expresión contable de la distribución en el tiempo de las inversiones en inmovilizado por su utilización prevista en el proceso productivo.

En el análisis de las amortizaciones es necesario considerar cuatro elementos:

- Naturaleza de los bienes amortizables.
- Base de amortización.
- Período de amortización.
- Importe de amortización deducible y sistemas de amortización.

1. *Naturaleza de los bienes amortizables*

Se puede afirmar que sólo son amortizables los elementos de inmovilizado material o inmaterial, con la excepción de los terrenos que con carácter general no lo son ya que no se deprecian por su uso o transcurso del tiempo.

2. *Base de amortización*

De acuerdo con lo dispuesto en la Resolución del ICAC, de 30 de Julio de 1991, el valor amortizable será el valor por el que estén contabilizados los activos inmovilizados depreciables de acuerdo a las normas de valoración del PGC y las contenidas en esta Resolución.

También será preciso tener en cuenta el valor residual cuando este sea significativo entendiéndose por éste aquel que se obtendría por su venta una vez fuera de servicio.

3. *Período de amortización*

De acuerdo a la norma contable, la dotación anual a la amortización que se realiza, responde a la distribución del precio de adquisición o coste de producción como gasto contable, durante la vida útil estimada del inmovilizado.

Añade la citada Resolución sobre valoración del inmovilizado material que si se produjeran alteraciones no previstas en el momento en que se

realizó la estimación de la vida útil de un activo se procederá a modificar dicho período en función de las nuevas circunstancias aparecidas, ajustando las cuotas de amortización del ejercicio y de los siguientes. En su caso se imputará al resultado del ejercicio, como resultado extraordinario.

En la medida en que esta resolución se considera como una disposición que desarrolla las normas del Código de Comercio en materia de determinación del desarrollo contable, las citadas reglas sobre amortizaciones *serán plenamente aplicables en la determinación de la base imponible*, siempre que en la Ley del Impuesto de Sociedades no exista precepto diferente al contable.

4. *Importe de amortización deducible y sistemas de amortización*

La Resolución del ICAC que venimos citando, señala que podrán utilizarse aquellos métodos de amortización que de acuerdo a un criterio técnico-económico distribuyan los costes de la amortización a lo largo de su vida útil, con independencia de consideraciones fiscales.

De acuerdo con el carácter sistemático que deben tener las amortizaciones, en cada ejercicio deberá contabilizarse la correspondiente amortización por la depreciación sufrida por los elementos en dicho ejercicio. No obstante en caso de que no se contabilice la amortización, *ésta no podrá computarse en la base Imponible del Impuesto sobre Sociedades* en la medida en que la LIS exige la contabilización del gasto para que sea deducible. Por otra parte la contabilización de la amortización en un ejercicio posterior al que realmente se devengó, de acuerdo con lo establecido en el artículo 19.3 de la LIS, supone admitir fiscalmente la deducibilidad en el ejercicio en que se realiza la contabilización, salvo que de ello se derive una tributación inferior a la que hubiere correspondido de imputar la amortización correctamente al ejercicio en que se devengó, en cuyo caso, no sería deducible la amortización en el ejercicio en que se contabiliza sino en el que se devengó.

Una de las principales modificaciones de la nueva Ley es la *eliminación del concepto de amortización mínima*. Contablemente la amortización mínima debería ser aquella por la que el elemento estaría completamente amortizado al final de su vida útil según sea el sistema elegido.

El problema de la aplicación del concepto de *amortización mínima* surge por el hecho de que esta amortización no se registre contablemente como gasto en el período correspondiente. Teniendo en cuenta la normativa fiscal es en el artículo 19.3 de la LIS, en relación con la contabilización tardía de los gastos, entendemos que en tanto no se transmita el bien, no tendrá ningún efecto la falta de contabilización de amortización al que corresponda.

En lo que se refiere a la *amortización máxima*, cuando en un ejercicio se supere el importe de amortización resultante por aplicación del coeficiente de amortización máximo (sin que exista prueba sobre la efectividad de la corres-

pondiente depreciación), el exceso podrá compensar el defecto de amortización de ejercicios anteriores si lo hubiera. En este caso la mencionada Ley del I.S. en su artículo 19.3 permitirá la deducción en el ejercicio de la contabilización salvo que de ello se derive una ventaja fiscal, en cuyo caso se imputará al ejercicio de la contabilización por debajo del importe mínimo.

Incentivos fiscales a través de la amortización: libertad de amortización

Uno de los incentivos fiscales más utilizados en los últimos años es el de la aceleración de las amortizaciones, de forma que, se permite a efectos fiscales, la anticipación del gasto por este concepto respecto de la amortización contable, lo que al implicar un diferimiento en el pago del impuesto supone la ventaja financiera del efecto del diferimiento.

La ventaja para la Hacienda Pública consiste en que para su goce es requisito imprescindible la realización de inversiones en elementos de activo, lo que garantiza que el incentivo se destina a la finalidad perseguida.

La libertad de amortización implica la consideración como gasto en la determinación de la base imponible, de un importe que no se registra como gasto contable en el mismo período. Cuestión sobre la que no debe caber dudar, puesto que, contablemente se debe registrar como amortización el importe correspondiente a la depreciación efectiva sufrida por el activo, mientras que al hablar de libertad de amortización debe entenderse la posibilidad de imputar fiscalmente un importe diferente al que realmente se ha producido, importe que se determina a voluntad del sujeto pasivo.

Teniendo en cuenta esta diferencia que se produce entre el resultado contable y la base imponible en el ejercicio en el que se hace uso de este incentivo fiscal, la LIS, para que no quepa ninguna duda, pone de manifiesto la necesidad de revertir esta diferencia cuando como consecuencia del posterior registro de las correspondientes depreciaciones efectivas o de la determinación de un resultado como consecuencia de la transmisión del bien, aparezca como coste contable un importe que ya se imputó en su día como gasto en la determinación de la base imponible.

1.4. PROVISIONES

Sabemos que el Impuesto de Sociedades tiene por objeto gravar la renta obtenida por las entidades atendiendo a su verdadera capacidad económica, la cual puede verse enmascarada, de aceptar plenamente todos y cada uno de los principios contables sobre la determinación del resultado, en particular, el principio de prudencia valorativa.

Es por ello, por lo que *la LIS no asume completamente la norma contable*, estableciendo una normativa propia en relación con algunas de estas provisiones, dicha normativa se encuentra recogida en los artículos 12, 13, 14.1.f, 19.5, y 19.6 de la LIS.

Las modificaciones más importantes que ha introducido la LIS en relación con la normativa anteriormente vigente, en materia de provisiones son las siguientes:

— Se modifican los requisitos para la deducibilidad de las provisiones por insolvencias, eliminando la graduación del importe deducible en función de la antigüedad del crédito.

— Se elimina asimismo, la posibilidad de que las dotaciones realizadas en base a estimaciones globales sean deducibles.

— Se limita la deducibilidad de la dotación al fondo de reversión, al importe necesario para cubrir el valor a revertir.

— Se prevén nuevos supuestos de dotación a Fondos extraordinarios de Reparaciones con carácter de deducibles.

— Se asume la norma contable en lo que respecta a las siguientes dotaciones a la provisión:

1. Por diferencias de cambio.
2. Por valoración de existencias.
3. Por valoración del inmovilizado.
4. Por depreciación por valores negociables que cotizan en un mercado organizado.

Provisiones reguladas por la LIS

El artículo 19 de la LIS dice: «un gasto será deducible siempre y cuando esté contabilizado». No obstante, aún cuando las provisiones estén contabilizadas, ello no supone la deducibilidad de las mismas, sino que en los casos en los que existe en la LIS un precepto específico que limita aquella deducibilidad, el resultado contable deberá ajustarse, de conformidad con lo establecido en el artículo 10.3 de la LIS, a efectos de determinar la Base Imponible, considerando como gasto deducible, exclusivamente los importes establecidos por la LIS.

Dotaciones a la provisión para insolvencias

Para que las dotaciones contabilizadas con la finalidad de cubrir el riesgo derivado de las posibles insolvencias de los deudores puedan ser deducibles en la determinación de la base imponible, el artículo 12.2 de la LIS exige que los créditos en relación con los que se hayan dotado cumplan, en el momento de devengo del impuesto, los siguientes *requisitos*:

a) Que haya transcurrido el plazo de un año desde el vencimiento de la obligación.

Esta exigencia de antigüedad en la morosidad del crédito es una novedad respecto al tratamiento que establecía la derogada Ley 61/1978, en donde se permitía la deducción en diferentes porcentajes en función del plazo transcurrido desde el vencimiento de la obligación, de manera que solamente puede deducirse la dotación por el importe total de la deuda, una vez superados dos años desde la fecha de este vencimiento.

b) Que el deudor esté declarado en quiebra, concurso de acreedores, suspensión de pagos o inmerso en un procedimiento de quita y espera o situaciones análogas.

Respecto al procedimiento de quita o espera, finalizado éste no se estará ya en esta circunstancia, y por tanto, no será deducible la dotación que se dote en el ejercicio.

Si del procedimiento resultara una reducción del derecho de crédito, dicha reducción será una pérdida cierta, no probable, y por tanto, por ese importe la pérdida se habrá realizado.

Por el importe subsistente, se habrá renovado el crédito, estando en una de las circunstancias que la LIS enumera como causante de la no deducibilidad del crédito (art.12.2.e).

De esta manera entendemos, que si con anterioridad se dedujo en la determinación de la base imponible alguna provisión, el exceso de este importe sobre la cantidad en que se haya reducido el crédito, deberá considerarse, a efectos de la determinación de la base imponible, como ingreso en el período en el que se produzca la quita.

Si del procedimiento resultara un nuevo vencimiento del crédito, estaremos ante otra de las circunstancias que la LIS prevé como determinantes de la no deducibilidad de la dotación a la provisión y por tanto, deberá procederse, si es que se dedujo alguna cantidad en concepto de provisión, a «desdotar fiscalmente», es decir, a imputar el correspondiente ingreso por la provisión dotada en su momento que no debe tener efectos fiscales.

c) Que el deudor esté procesado por el delito de alzamiento de bienes. El artículo 12.2c exige sólo que esté procesado, no que tenga una sentencia judicial firme.

d) Que la obligaciones hayan sido reclamadas judicialmente o que sean objeto de un litigio judicial o procedimiento arbitral o judicial que verse sobre su existencia o cuantía.

En este último caso, entendemos que será deducible exclusivamente, el importe de la dotación que corresponda a la cantidad sobre la que existe el litigio o procedimiento, no siendo deducible el importe que cubra el riesgo sobre la parte del crédito que esté fuera de discusión.

En ningún caso, aún cuando se den alguna de las circunstancias anteriores, tendrán el carácter de deducibles las dotaciones realizadas, respecto a los siguientes créditos, excepto que sean objeto de un procedimiento arbitral o judicial que verse sobre su cuantía o existencia:

1. Los adeudados o afianzados por entidades de Derecho Público.
2. Los afianzados por entidades de crédito o Sociedades de Garantía Recíproca. Esta exclusión es una novedad respecto a la derogada Ley 61/1978.
3. Los garantizados mediante derechos reales, pacto de reserva de dominio y derecho de retención, excepto en los casos de pérdida o envilecimiento de la garantía.
4. Los garantizados mediante un contrato de crédito y caución.

5. Los que hayan sido objeto de renovación o prórroga expresa.

6. Los adeudados por persona o entidad vinculada, salvo en el caso de insolvencia judicialmente declarada.

Tampoco se admiten fiscalmente, las dotaciones a provisiones por insolvencias basadas en estimaciones globales del riesgo de clientes y deudores.

Este precepto de *no deducibilidad de las dotaciones globales* es una novedad respecto a la regulación contenida sobre este particular, en la derogada Ley 61/1978, cuyo desarrollo reglamentario permitía como alternativa al método de dotaciones específicas y con alguna limitación, la deducción, por este concepto de la dotación global, del 0.50% sobre los saldos pendientes de cobro al cierre del período impositivo.

La desaparición de este sistema de cálculo de la dotación deducibles, ha hecho necesario el reconocimiento de un régimen transitorio que permita tener en cuenta los fondos creados de esta manera.

Dotaciones a la provisión por depreciación de valores de renta fija que cotizan en un mercado organizado

El tratamiento fiscal de estas dotaciones es *novedoso* en relación con la derogada Ley 61/1978 que no permitía, en ningún caso, que la dotación a la provisión por depreciación de valores con valor cierto de reembolso fuera deducible.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12.4 de la LIS, serán deducibles las dotaciones por depreciación de valores de renta fija admitidos a cotización en mercados secundarios organizados, con el límite de la depreciación global sufrida en el período impositivo por el conjunto de los valores de renta fija poseídos por el sujeto pasivo admitidos a cotización en dichos mercados.

De acuerdo con la norma de valoración 8ª del PGC, estos valores se contabilizarán al final del ejercicio, por el precio de adquisición o el de mercado si éste fuese inferior. En este último caso mediante la dotación de las provisiones necesarias.

Añade esta norma de valoración, que cuando medien circunstancias de suficiente entidad y clara constancia que determinen un valor inferior al precio de mercado, se realizará la corrección valorativa que sea pertinente para que prevalezca dicho valor inferior.

La admisión de esta provisión a efectos fiscales, parece justificarse en la idea de que cuando los valores cotizan en mercados secundarios, a pesar de que tengan valor cierto de reembolso, se produce una pérdida, puesto que esta cotización hace el efecto de una venta de los valores con compra simultánea.

La *limitación* que introduce la LIS respecto a la norma contable, consiste en no permitir la deducción de la provisión dotada por este concepto, cuando, poseyendo otros valores de renta fija que coticen, en el conjunto de ellos no se produzca pérdida.

Por otra parte la LIS impide la deducción de las dotaciones por depreciación de valores que tengan un valor cierto de reembolso que no estén admitidos a cotización en mercados secundarios organizados.

Provisión por depreciación de valores representativos de los fondos propios de una entidad que no coticen en un mercado organizado

La LIS no ha querido asumir directamente la posible corrección de valor en relación con las acciones y participaciones de entidades que no coticen en un mercado secundario organizado, para lo que ha establecido una norma delimitadora.

La norma de valoración 8ª del PGC establece, en relación con los valores negociables no admitidos a cotización en un mercado organizado, que se dotará la correspondiente provisión por depreciación cuando el precio de adquisición sea superior al importe que resulte de aplicar criterios valorativos racionales admitidos en la práctica.

Esta ambigua norma se concreta para el caso de las participaciones en el capital, respecto a las que se establece que se tomará el valor teórico contable que corresponda a dichas participaciones, corregido en el importe de las plusvalías tácitas existentes en el momento de la adquisición y que subsistan en el de la valoración posterior.

La LIS establece en su artículo 12.3 que la dotación máxima deducible en concepto de depreciación de los valores de la participación en fondos propios de entidades que no coticen en un mercado secundario organizado, será el importe de la diferencia entre el valor teórico al inicio y al cierre del ejercicio.

Para ello se tomarán los balances formulados o aprobados por el órgano competente.

Provisiones para riesgos y gastos

El artículo 13 de la LIS establece que *no son deducibles* las dotaciones a provisiones para la cobertura de riesgos previsible, pérdidas eventuales, gastos o deudas probables, salvo las excepciones previstas en el apartado 2 de este mismo artículo, es decir, la LIS hace una declaración genérica sobre la no deducibilidad de estas provisiones con las únicas excepciones reguladas expresamente en ella.

El PGC, contempla estas provisiones, en el subgrupo 14, señalando que son las que tiene por objeto cubrir gastos originados en el mismo ejercicio o en otro anterior, pérdidas adeudadas que estén claramente especificadas en cuanto a su naturaleza, pero que, en la fecha de cierre del ejercicio, sean probables o ciertas, pero indeterminadas en su cuantía o en la fecha en que se producirán.

El PGC distingue dentro de estas provisiones las siguientes:

- Provisiones para pensiones y obligaciones similares.
- Provisión para impuestos.

- Provisión para responsabilidades.
- Provisión para grandes reparaciones.
- Fondo de reversión.

a) *Provisión para responsabilidades*

Como se puede observar de la distinta redacción contemplada en la norma fiscal en relación con la contable, existen *tres diferencias fundamentales* entre ambas:

1. La norma fiscal no admite la provisión constituida por responsabilidades probables, sino que exige *certeza* en la existencia de la responsabilidad.

2. Considerando la necesidad de que la obligación sea cierta, se permite la deducción de la provisión cuando no se conozca la cuantía o el momento en que debe hacerse frente a la responsabilidad adquirida.

Así, no sería deducible, por ejemplo, la dotación realizada para recoger la probable obligación de reparar un inmovilizado vendido defectuosamente, sobre la que estén en discusión el vendedor y el comprador.

3. Por último, el requisito de *debida justificación* exigido por la LIS, en relación con las indemnizaciones y pagos pendientes.

Con esta exigencia la Ley quiere resaltar que no es prueba suficiente la contabilización del importe correspondiente, sino que es preciso que este importe se haya determinado de manera que pueda justificarse.

b) *Provisión para reparaciones extraordinarias*

Es *novedad* en relación con la derogada Ley 61/1978 la posibilidad de que se deduzcan las dotaciones a provisión para grandes reparaciones distintas de las realizadas sobre buques y aeronaves.

La LIS, flexibilizando la normativa anterior, amplía la posibilidad de deducir dotaciones a la provisión para reparaciones extraordinarias.

Reconociendo que la necesidad de realizar reparaciones extraordinarias es una realidad en algunos sectores, sin que tenga que producirse como respuesta a una obligación legal, se permite la deducción de las dotaciones a provisiones constituidas con esta finalidad pero con el requisito previo de su aceptación por la Administración Tributaria.

Así, como dispone el artículo 13.2d) de la LIS, se exige que el sujeto pasivo formule un plan de dotaciones que deberá ser aceptado por la Administración Tributaria.

La LIS remite a desarrollo reglamentario la regulación del procedimiento a seguir para la resolución de los planes que se formulen.

c) *Provisión por gastos de devoluciones de ventas*

La deducibilidad de las dotaciones a esta provisión es una novedad respecto a la derogada Ley 61/1978.

Las devoluciones de ventas originan unos gastos (transporte, financieros, etc..) que deberían imputarse al ejercicio en el que se originan. Este ejercicio no es otro que aquel en el que se producen las ventas.

La imputación al ejercicio de la venta de los gastos que las devoluciones originen es la finalidad de esta provisión.

El artículo 13.2 g) de la LIS permite la deducción de las dotaciones a esta provisión para gastos accesorios por devoluciones de ventas siempre que con ella el saldo de la provisión *no supere* el importe resultante de aplicar sobre las ventas el porcentaje de estos gastos habidos durante el período impositivo y los dos anteriores calculado sobre el importe de las ventas habidos en esos mismos períodos impositivos.

d) *Dotaciones al fondo de reversión*

Se *modifica* el tratamiento fiscal que la normativa anterior daba a estas dotaciones. De acuerdo con lo establecido en la derogada Ley 61/1978, era deducible el importe que permitía reponer el valor de adquisición del elemento a revertir. Por el contrario, la LIS sólo permite la deducción de las dotaciones que permitan la constitución de un fondo equivalente al valor neto contable del activo en el momento de la reversión.

El artículo 13.2 b) de la LIS establece que serán deducibles las dotaciones para la recuperación del activo revertible, atendiendo a las condiciones de reversión establecidas en la concesión, sin perjuicio de la amortización de los elementos que sean susceptibles de la misma, de tal manera que el saldo del fondo de reversión sea igual al valor contable del activo en el momento de la reversión, incluido, el importe de las reparaciones exigidas por la entidad concedente para la recepción del mismo.

La dotación del fondo de reversión pretende ir imputando a lo largo de la vida de la concesión el coste que va a suponer la obligada reversión al término de aquélla.

La LIS no impone que las dotaciones se realicen de acuerdo a un sistema lineal como se imponía en la normativa anterior. Así es posible que si la entidad amortiza el activo por un sistema degresivo, decida para equilibrar los importes que anualmente se cargan a la cuenta de Pérdidas y Ganancias, dotar el fondo de reversión de manera progresiva.

1.5. VALOR CONTABLE-VALOR REAL EN LOS GASTOS AMORTIZABLES

En lo referente a la *amortización* al igual que el PGC la LIS establece que su amortización deberá hacerse de forma sistemática en un plazo no superior a 5 años. Por lo tanto si la entidad desea amortizarlos en su totalidad durante el primer ejercicio dicho importe será totalmente deducible fiscalmente.

Si por el contrario, se amortizaran después de transcurridos los cinco años, incumpliendo la normativa contable, entendemos que esta amortiza-

ción sería deducible fiscalmente en los períodos comprendidos en los 5 años correspondientes, siendo de aplicación no obstante, la regla contenida en el art. 19.3 que dispone que se podrá realizar la imputación fiscal en el ejercicio en el que se haya contabilizado la amortización siempre que de ello no se derive una tributación inferior a la que hubiere correspondido si se hubiera realizado la imputación temporal correcta.

1.6. VALORACIÓN DE LA CARTERA DE TÍTULOS

La *normativa contable* que los regula aparece en la norma 8ª del PGC.

Los valores negociables, sean de renta fija o variable, se valorarán en general por su precio de adquisición en la suscripción o compra. Este importe está constituido por el importe total satisfecho o que deba satisfacerse por la adquisición, incluidos los gastos inherentes a la operación.

Cuando los valores de renta fija o variable se adquieran en divisas, su conversión en moneda nacional se hará aplicando el tipo de cambio vigente en la fecha en que se haya realizado la operación.

El importe de los derechos preferentes de suscripción se entenderá incluido en el precio de adquisición.

El importe de los dividendos devengados o intereses, explícitos devengados y no vencidos en el momento de la compra no formarán parte del precio de adquisición.

A estos efectos se entenderán intereses explícitos devengados, aquellos rendimientos que no formen parte del valor de reembolso.

En el caso de venta de derechos preferentes de suscripción el importe del coste de los derechos disminuirá el precio de adquisición de los respectivos valores. Dicho coste se determinará aplicando alguna fórmula valorativa de general aceptación y en armonía con el principio de prudencia; al mismo tiempo, se reducirá proporcionalmente el importe de las correcciones valorativas contabilizadas.

En el *plano fiscal* la LIS apenas ha introducido modificaciones con respecto al Reglamento del I.S., tan sólo en lo referente al tratamiento de los derechos de suscripción produciéndose una asunción de la norma contable.

Así en el artículo 71 del RIS define los valores mobiliarios en función de dos notas:

a) Títulos que incorporan un derecho de propiedad o un derecho a la percepción de rendimientos del capital mobiliario (dividendos, participaciones de beneficios, intereses, comisiones o primas)

b) Suceptibilidad de cotizar en mercados de valores.

Esta definición es extraña a la doctrina mercantil. Desde esta perspectiva son valores mobiliarios las acciones, los derechos de suscripción preferente, las obligaciones, bonos, y títulos asimilados y no lo son las letras de cambio emitidas por Bancos, ni por cualquier otra entidad.

A continuación veremos *tres cuestiones* relativas a valores mobiliarios puesto que las provisiones ya fueron vistas en el tema previsto para ellas.

- a) Cupón corrido.
- b) coste medio de adquisición.
- c) Derechos de suscripción preferente.

Valores adquiridos con cupón corrido

A) Títulos de renta fija

EL RIS trata el problema de la imputación de los créditos o rendimientos de valores que hayan sido adquiridos económicamente hablando en unión del título de que proceden. Se permite deducir el «rendimiento adquirido» del valor de adquisición. Para calcular el rendimiento adquirido o «cupón corrido» aplicaremos la siguiente *fórmula*:

$$\frac{\text{Ints total bruto} \cdot \text{tiempo transcurrido del per. de vencimiento}}{\text{Período de vencimiento}}$$

En el momento del vencimiento ese menor coste determinará un mayor incremento o una menor disminución de patrimonio.

La regla del cupón corrido no es aplicable a los activos financieros con rendimiento implícito. Este mandato es obvio, pues es evidente que en los títulos que se adquieren por un importe efectivo descontado nunca hay interés corrido, ya que el endosante materializa la totalidad del rendimiento hasta la fecha del endoso.

B) Títulos de renta variable

La determinación del montante del «cupón corrido» presenta complicación tratándose de acciones y participaciones, debido a la variedad de situaciones que pueden presentarse.

a) Dividendo definitivo del ejercicio

El cálculo del «cupón corrido» debe hacerse bajo la hipótesis de la generación continua del beneficio.

Si la acción se adquiere en el período comprendido entre el cierre del ejercicio del que procede el beneficio aplicado a dividendo y el acuerdo de distribución del mismo los rendimientos imputables al «cupón corrido» son dos: la totalidad del dividendo acordado más la parte proporcional del dividendo que, en su caso, se acordará con cargo a los beneficios.

b) Dividendo a cuenta

El cálculo del cupón corrido debe también hacerse bajo la hipótesis de la generación continua del beneficio. El prorrateo al tiempo se efectuará tomando como denominador el ejercicio social y como numerador el período que media entre el inicio de ejercicio y la adquisición de las acciones.

c) Dividendos con cargo a reservas.

Los dividendos distribuidos con cargo a reservas constituyen rendimientos que corresponden, total o parcialmente, a períodos anteriores a la adquisición de los valores. En consecuencia, estos rendimientos pueden imputarse en su totalidad a reducir el valor de adquisición de las acciones.

Coste medio de adquisición de valores mobiliarios

En el caso de las acciones adquiridas mediante contraprestación el RIS cuantifica el incremento o disminución patrimonial habido en la enajenación de valores mobiliarios, en la «diferencia entre el coste medio de adquisición y el valor de enajenación».

El coste medio de adquisición se determinará por el cociente entre el valor neto contable de cada grupo de títulos homogéneos y el número de dichos títulos.

La adopción del coste medio de adquisición como regla de valoración implica que:

— Los valores mobiliarios homogéneos deben figurar contabilizados al coste de adquisición, y en razón de la diferencia entre el coste medio de adquisición y el precio de mercado o valor teórico, en su caso, calcularse la dotación a la Provisión por depreciación de Valores Mobiliarios. La dotación a la Provisión debe hacerse para el total de los valores homogéneos y en función del coste medio de adquisición.

— El coste de adquisición, a los efectos de calcular el incremento o la disminución del patrimonio, se determinará «por el producto del número de títulos por el coste medio de adquisición en el momento de la enajenación».

Debemos observar que el coste medio de adquisición se determina en el momento de enajenación. Por consiguiente, a lo largo del mismo ejercicio el coste medio de adquisición, a efectos de la enajenación puede ir variando; de aquí que el coste medio a que se refiere el artículo es el coste medio variable. Las salidas de diferentes partidas de valores mobiliarios no se valoran a un coste medio unitario único, sino a los diferentes costes medios vigentes en el momento de las sucesivas enajenaciones. Sin embargo entendemos también conforme, la reducción de la cartera de valores de acuerdo con el coste medio unitario no variable.

Derechos de suscripción preferente

El tratamiento fiscal de éstos, es una de las principales variaciones que se han producido con la entrada en vigor de la LIS.

Anteriormente su regulación aparecía en el artículo 75 del RIS donde se ofrecían dos posibilidades para su tratamiento:

a) *Imputación total del derecho al valor de las acciones.*

Esta consiste en deducir el importe de los derechos de suscripción enajenados. Esto significa que la operación de venta del derecho de suscrip-

ción no determina efectos fiscales en el momento de realizarse, quedando pospuestos hasta la liquidación de las acciones correspondientes.

Este tratamiento es el que establece el PGC en la norma de valoración nº 6ª y es el actualmente vigente en la nueva LIS.

b) Imputación según el método del coste contable.

Esta forma de imputación es la derogada por la LIS. Así el RIS establecía en su art. 75.2 que «el producto líquido de la enajenación de los derechos podrá destinarse a disminuir el precio de coste de los valores que procedan o imputarse a la cuenta de resultados, siempre que el coste de los títulos que los originan no supere el valor de mercado de los mismos, después de separado el derecho del título».

Acciones propias en situaciones especiales

La compra de acciones propias por una sociedad tiene las siguientes implicaciones desde el punto de vista del patrimonio de la misma:

— Por una parte supone una disminución en el nivel de disponibilidades líquidas, por lo que puede entenderse que se ha realizado una inversión por parte de la Sociedad mediante un pago en efectivo.

— Por otra parte, fijándonos en el balance los fondos aportados por los accionistas no son realmente los que aparecen en las cuentas de Neto. Por tanto desde este punto de vista, se ha producido una disminución de Neto.

En el primer caso estaríamos ante una compra de acciones para su venta, es decir, ante una inversión susceptible de otorgar beneficios futuros.

En el segundo caso sería el caso de una adquisición de acciones para su posterior amortización.

La normativa fiscal al igual que la normativa contable ve los posibles perjuicios que se pueden ocasionar a los acreedores y accionistas minoritarios. Por ello se prohíbe que en el período en que las acciones luzcan en el balance se lleve a cabo ajuste de valor alguno.

La adquisición de acciones propias y su posterior enajenación, en el caso de que ello sea permitido por la Ley de S.A. puede originar resultados favorables o adversos para la sociedad. Por ello la normativa fiscal tiene mecanismos que impiden tales manipulaciones. En efecto, se considera que tal operación tiene la consideración de vinculada y que habrá de regirse por los precios de mercado y no por los pactados.

Una novedad importe de la LIS se produce en lo referente a la amortización de acciones propias. Anteriormente a la citada ley, la reducción del capital se hacía igual que en el ámbito contable, pero la diferencia positiva o negativa, entre el precio de adquisición y el nominal de las acciones no se cargaba o abonaba a reservas de libre disposición como así establece la nueva Ley.

Estas diferencias se llevaban a cuentas de resultados provocando un ajuste extrancontable.

1.7. VALORACIÓN DE SALDOS DEUDORES Y PROVISIONES A EFECTOS FISCALES

Desde la *óptica contable* aparecen regulados en la norma de valoración nº 12ª del PGC.

Deberán figurar en el balance por su valor nominal. Los intereses incorporados al nominal de los créditos y débitos por operaciones de tráfico con vencimiento superior a un año deberán registrarse en el balance como «ingresos a distribuir en varios ejercicios» o «gastos a distribuir en varios ejercicios», imputándose anualmente a resultados de acuerdo con un criterio financiero.

La conversión en pesetas de los créditos y débitos en moneda extranjera se hará al tipo de cambio vigente en la fecha de la operación.

Para ello deberán hacerse las correcciones valorativas que sean oportunas, dotándose en su caso, las provisiones por insolvencias o por depreciación de la moneda.

La LIS trata este aspecto en el artículo 12.2 encontrándonos con una nueva regulación de éstas.

Se permite la deducibilidad del 100% de los créditos morosos transcurrido un año desde el vencimiento de la obligación siempre y cuando el deudor esté procesado por el delito de alzamiento de bienes, así como que exista un litigio judicial o procedimiento arbitral de cuya solución dependa su cobro.

Otra novedad importante referente a este tema es la *supresión del método alternativo de la dotación global del 0,5%* al no admitirse las dotaciones basadas en estimaciones globales del riesgo de insolvencias de clientes y deudores.

En cuanto al régimen transitorio de los saldos de provisiones de insolvencia constituidos de acuerdo con el artículo 82.6 del antiguo RIS, se encuentra regulado en la disposición transitoria decimocuarta. Se prevé que los saldos de provisiones de insolvencia, constituidos conforme al art. 82.6 del RIS tengan el siguiente tratamiento:

— Se aplicará su saldo a la cobertura de los créditos de dudoso cobro, a la fecha de la entrada en vigor de la nueva normativa y conforme a la misma (art.12.2).

— En su caso, el exceso sobre el apartado anterior se aplicará a las insolvencias que se vayan produciendo en el futuro, hasta su extinción. Entretanto no resultarán deducibles las dotaciones de insolvencia que se efectúen para la cobertura de los citados créditos.

1.8. VALORACIÓN DE MONEDA EXTRANJERA

La LIS en un intento más de adaptación de los criterios fiscales a los contables ha introducido importantes modificaciones en esta materia. Así *la asunción de la norma contable* produce un nuevo tratamiento fiscal del anteriormente aplicable.

Dicha *regulación contable* se encuentra recogida en la norma de valoración nº 14 del PGC.

Cuando las diferencias se produzcan en cuentas representativas de valores de renta fija, créditos o débitos en moneda extranjera, se deberá proceder del siguiente modo:

Al cierre del ejercicio se valorarán al tipo de cambio vigente en ese momento.

Las diferencias de cambio positivas o negativas de cada valor, débito o crédito se clasificarán en función del ejercicio de vencimiento y de la moneda. A estos efectos, se agruparán aquellas monedas que, aún siendo distintas, gocen de convertibilidad oficial en España.

— Las diferencias positivas no realizadas que se produzcan en cada grupo, como norma general, no se integrarán en los resultados y se recogerán en el pasivo del balance como «*Ingresos a distribuir en varios ejercicios*».

— Por el contrario, las diferencias negativas que se produzcan en cada grupo, como norma general, se imputarán a resultados.

No obstante, las diferencias positivas no realizadas podrán llevarse a resultados, cuando para cada grupo homogéneo se hayan imputado a resultados de ejercicios anteriores o en el propio ejercicio diferencias negativas de cambio, y por el importe que resultaría de minorar dichas diferencias negativas en las diferencias positivas reconocidas en ejercicios anteriores.

Las diferencias positivas diferidas en ejercicios anteriores se imputarán a resultados en el ejercicio que venzan o se cancelen anticipadamente los correspondientes valores de renta fija, créditos y débitos o en la medida en que se vayan reconociendo diferencias en cambio negativas por igual o superior importe en cada grupo homogéneo.

Por otro lado, las diferencias de cambio, positivas o negativas, producidas al fin de cada ejercicio en relación con la moneda extranjera u otros medios líquidos poseídos por la empresa, deben imputarse al resultado del ejercicio.

El valor al cierre del ejercicio de los bienes y derechos provisionales por pérdida de valor se calculará considerando el correspondiente tipo de cambio a esa fecha.

Fiscalmente antes de la aprobación de la LIS, el RIS establecía que las diferencias positivas de los créditos en moneda extranjera tenían la consideración de ingresos del ejercicio en el que se producían encontrándose diferencias entre el tratamiento contable y el fiscal y siendo necesario un ajuste.

También se admite la posibilidad de incorporar la pérdida o ganancia potencial como mayor o menor coste de los activos correspondientes, de deudas de moneda extranjera a plazo superior a un año y destinadas a la financiación específica del inmovilizado. Para ello se deben cumplir estas condiciones:

a) Que la deuda generadora de las diferencias se haya utilizado de forma exclusiva para la financiación del activo en concreto.

- b) Que el período de instalación sea superior a 12 meses.
- c) Que la variación en el tipo de cambio se produzca antes de que el inmovilizado se encuentre en condiciones de funcionamiento.
- d) Que el importe resultante de la incorporación al coste no supere en ningún caso el valor de mercado o de reposición del inmovilizado.

1.9. VALORACIÓN DE EXISTENCIAS

Al igual que en el caso anterior *la normativa fiscal asume la regulación contable* recogida en la norma de valoración nº 13ª del PGC. Se trata posiblemente de la modificación con mayor repercusión económica de las introducidas por la LIS.

Anteriormente el RIS en la subsección 6ª del capítulo IV, en los artics. del 76 al 80 incluidos, regulaba la valoración de éstas.

Dicho artículo 76 decía que: «Las existencias se reflejarán en el activo del balance en función de su precio de adquisición o de su coste de producción, sin perjuicio de los ajustes de valor que se deriven de la aplicación del artículo 80».

A continuación establecía que: «en los casos en que al cierre del ejercicio el valor de mercado de determinadas existencias resultase inferior, por deterioro, envilecimiento o baja en su cotización en el mercado, al coste medio o precio de adquisición, podrá dotarse una provisión por depreciación de existencias, que figurará en el balance con carácter compensador».

Era en el artículo 80 del RIS refiriéndose a los ajustes de valor, donde establece la utilización del coste medio unitario y el coste medio variable como sistemas de llevanza de la gestión contable de las existencias.

Estableciendo a continuación que en el caso de que la empresa utilice para la gestión de las existencias el sistema de inventario permanente u otros, que estén basados en el precio de reposición o en el criterio LIFO la realización del ajuste necesario.

El RIS también establecía la posibilidad de utilización del promedio móvil en determinados sectores y no hace mención al criterio FIFO por lo cual presumimos su posible utilización al igual que establece la norma de valoración nº 13ª del PGC.

La LIS introduce como novedad la posibilidad de utilización del *criterio LIFO* si la empresa lo considera adecuado para su gestión desapareciendo el ajuste extracontable anteriormente existente.

2. AJUSTES EN EL CALCULO DEL IMPUESTO

Partiendo de la consideración que la contabilidad y la fiscalidad son materias independientes, aunque relacionadas entre sí, de tal manera que las diferencias entre el resultado contable y fiscal que aparece como consecuencia de las discrepancias de criterios entre ambas materias, son recogidas en el P.G.C. distinguiendo entre temporales o reversibles y permanentes o irreversibles.

La conciliación entre el resultado contable y la base imponible se realiza a través de los ajustes extracontables. En los artículos 99 y 120 del Reglamento se consagra legalmente la técnica de ajustes extracontables, al decir cómo hay que proceder en caso de diferencia positiva o negativa en la valoración de ingresos y gastos. Se puede distinguir varios tipos de ajustes:

1. Si la contabilidad no cumple con los principios contables generalmente aceptados: sería un requisito necesario para el cálculo válido del resultado contable y no ya a efectos fiscales sino de cara a reflejar la verdadera situación patrimonial de la empresa. En este caso no existe disparidad entre normas contables y fiscales, sino que los ajustes estarían motivados porque la contabilidad no se ajusta a los principios contables.

2. Si la sociedad aún cumpliendo con los principios contables generalmente aceptados haga valoraciones no aceptadas por el Reglamento del impuesto. En este caso según el artículo 41-3 del Reglamento.

En los casos en que por aplicación de las normas de este impuesto, la valoración fiscal difiera de la reflejada contablemente, el sujeto pasivo podrá optar, salvo que, expresamente se establezca lo contrario, por:

a) Reajustar la valoración fiscal, recogiendo en una cuenta especial de reservas.

b) Practicar asiento de orden.

c) Incluir nota anexa a las cuentas anuales, debiéndose mantener la anotación en tanto permanezcan las circunstancias que las originaron.

3. Ajustes motivados por la imputación de ingresos y gastos a un determinado ejercicio. La contabilidad utiliza distintos criterios que el reglamento armoniza y que sirve para definir el concepto del devengo en ocasiones confuso en las normas contables. Según el artículo 38 del Reglamento «Los ingresos y gastos se computarán por sus valores contables». Además el artículo 41-4 dice que cuando la disparidad afecte a una diferente valoración de gastos e ingresos, no podrá modificarse el resultado contable, lo admitido será el ajuste extracontable.

4. Ajustes relativos a la correlación entre ingresos y gastos, el criterio fiscal debe ser utilizado a efectos contables para que sea admitido. La elección de los criterios de imputación es de carácter voluntario aunque no se van a aceptar criterios que persigan exclusivamente el diferimiento del impuesto.

Por lo tanto podemos considerar que el método de ajustes que permite aplicar el Reglamento del Impuesto de Sociedades para pasar del balance contable al fiscal es el más idóneo para armonizar las normas fiscales con las contables. Los criterios de armonización que sigue el Reglamento son aquellos que menos distorsionan el principio de la imagen fiel.

La norma general para el tratamiento de las diferencias permanentes como de las bonificaciones y deducciones de la cuota del Impuesto sobre Sociedades, es la del ajuste del resultado contable para obtener el resul-

tado contable ajustado, sobre el que se aplicará el tipo impositivo, y después el impuesto devengado, que deberá constar como gasto del ejercicio en la cuenta 630 (Impuesto sobre Beneficios), y que no tiene por qué coincidir con el «Impuesto a pagar» por el efecto de las «diferencias temporales».

El efecto de las diferencias permanentes, bonificaciones y deducciones afectará al ejercicio en el que se realizan y no a los siguientes. No obstante con la aplicación de los principios de devengo y de correlación de ingresos y gastos, podríamos imputarlos a ejercicios futuros, siempre antes deberíamos determinar la naturaleza de las diferencias permanentes para ver si su efecto se extiende a ejercicios futuros.

— Ingresos y gastos de naturaleza contable que no se incluyen en el cálculo de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades. Por ejemplo: Multas y sanciones establecidas por un ente público y que no tengan un origen contractual; los servicios gratuitos prestados por la empresa, la condonación de deudas a clientes y otras liberalidades.

— Ingresos y gastos de naturaleza fiscal que no se incluyen en el cálculo del resultado contable de la sociedad.

Por ejemplo: la reinversión de los incrementos patrimoniales obtenidos en la enajenación de activos fijos empresariales.

— Presunción fiscal de onerosidad en operaciones vinculadas.

Según la Resolución de 30 de abril de 1.992, del Presidente del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas se establece que:

1º Las diferencias permanentes entre el resultado contable antes de impuestos y la base imponible del Impuesto de Sociedades modificarán el importe del impuesto devengado en el ejercicio en que se producen.

2º Cuando las diferencias permanentes dan lugar a una minoración del gasto devengado por Impuesto sobre Sociedades, dicha reducción puede ser objeto de periodificación en las cuentas anuales.

3º Para realizar la periodificación se crea la partida de «Ingresos fiscales a distribuir en varios ejercicios» cuya valoración e imputación a resultados habrá de coincidir con lo indicado en el P.G.C. para las subvenciones no reintegrables.

La cuenta que utilizaremos será la 137 «ingresos fiscales por diferencias permanentes a distribuir en varios ejercicios» cuyo movimiento es el siguiente:

a) Se abonará con cargo a la cuenta 630 por el importe del efecto impositivo de las diferencias permanentes a imputar a imputar en varios ejercicios.

b) Se cargará por la parte correspondiente a imputar en el ejercicio, con abono a la cuenta 630.

c) En la Memoria se informará sobre los criterios empleados en esta periodificación.

Tendremos en cuenta:

— Que sólo se podrán considerar aquellas diferencias permanentes originadas en el ejercicio de que se trate.

— Que sólo podrán ser objeto de periodificación aquellas diferencias permanentes que den lugar a una minoración del gasto devengado por Impuesto sobre Sociedades.

La capitalización de los gastos financieros en el Inmovilizado Material es contemplada en el PGC, AECA y el ICAC que se manifiestan a favor de la inclusión de los intereses en el coste histórico de la inversión, independientemente de que la empresa adquiera el bien a terceros o lo fabrique ella misma, pero aquellos devengados hasta la puesta del bien en condiciones de funcionamiento. Como no coincide la normativa contable con la fiscal al no admitir esta última, que se incluyan en el valor de adquisición los intereses devengados de los capitales recibidos bajo cualquier forma de préstamo a contar desde la fecha de entrega del elemento patrimonial de que se trate, surge entonces un ajuste extracontable negativo de carácter temporal cuando el elemento de inmovilizado entre en funcionamiento con posterioridad a la entrega, pues contablemente los intereses formarán parte del inmovilizado como un mayor valor del mismo, pero fiscalmente se considerarán gasto financiero y por lo tanto deducible de los ingresos. El impuesto diferido revertirá durante el tiempo en que se amortice el inmovilizado, pues contablemente la base a amortizar será superior a la fiscal y por lo tanto el resultado contable será inferior al fiscal.

Ejemplo:

Se adquiere una máquina en 1993 por 10.000.000 ptas. pagando al final de año 1.000.000 ptas. en concepto de intereses fecha en la que se entrega dicha máquina:

11.000.000 Maquinaria	X a	Tesorería 11.000.000
-----------------------	--------	----------------------

En el año 94 pagamos también 1.000.000 ptas de intereses y no entra en funcionamiento hasta el ejercicio siguiente:

1.000.000 Maquinaria	X a	Tesorería 1.000.000
----------------------	--------	---------------------

Contablemente el precio de adquisición se considera de 12.000.000 ptas, desde el punto de vista fiscal se considera de 11.000.000 ptas. y los gastos financieros del ejercicio 94 se llevan como partida deducible de los ingresos, con lo cual el resultado contable obtenido en ese período es superior al resultado fiscal debiéndose realizar un ajuste extracontable negativo de carácter temporal, surgiendo un Impuesto sobre Beneficios Diferido. Supuesto un beneficio de 5.000.000 ptas tendríamos:

	Rdo. Contable	Rdo. Fiscal
— Beneficio del ejercicio.....	5.000.000	5.000.000
— Gasto Financiero	—	1.000.000
— Bfo. Antes Impto.....	5.000.000	4.000.000
— Gasto Impuesto.....	1.750.000	—
— Cuota a pagar.....		1.400.000

X		
1.750.000 Impto. s/Bfo.	a	Impto. Bfo. Diferido 350.000
	a	H.P. Acreed. por impt. 1.400.000
X		

Vamos a tratar de estudiar si existe o no discrepancia entre criterios contables y fiscales que requiera la realización de algún tipo de ajuste para conciliar el resultado contable con la base imponible del Impuesto sobre Sociedades.

Por lo tanto la cuenta de Impuesto sobre beneficios diferido desaparecerá a lo largo del período en que se amortice el inmovilizado pues contablemente se amortiza sobre una base de 12.000.000 ptas y fiscalmente sobre una base de 11.000.000, lo que significa que el gasto contable será superior al fiscal y consecuencia de esto el resultado contable inferior al fiscal.

Mientras dure la amortización el reflejo contable será:

X		
Impto. s/Bfo.		
Impto. s/Bfo. difer.	a	H.P. acreed. Impto. s/soc.
X		

En cuanto a las operaciones de *permutas* en el inmovilizado material pasamos a ver la comparación de partidas contables y fiscales en los distintos casos que nos podemos encontrar:

A) Si el valor de mercado superior al valor neto contable:

Supongamos que el bien entregado en permuta tiene un precio de adquisición de 12 millones, y una amortización acumulada de 2.000.000 millones, mientras que el valor de mercado del inmovilizado recibido es de 25 millones con una vida útil estimada de 5 años.

Contablemente:

— Por la permuta del inmovilizado:

X		
2.000.000 Amortizad. Ac. In. Mat.		
10.000.000 Inmov. recibido	a	Inmoviliz. entregado 12.000.000
X		

— Por la amortización:

X		
2.000.000 Amort. de In. Mat.	a	Amort. Ac. I. Mat. 2.000.000
X		

La LIS, en su artículo 15 establece que los bienes adquiridos por permuta se valorarán por su valor de mercado, debiendo integrar en la base

imponible la diferencia entre el valor normal de mercado de los elementos adquiridos y el valor contable de los entregados. En el caso que nos ocupa tendremos un ingreso computable fiscalmente por 15 millones de pesetas y un gasto por la amortización de 5 millones. Contablemente no reconocemos ningún beneficio y si el gasto de amortización por 2 millones.

Supuesto un beneficio de 5.000.000 ptas.

	Rdo. Contable	Rdo. Fiscal
— Beneficio del ejercicio.....	5.000.000	5.000.000
— Ingreso	—	15.000.000
— Gasto (Amortización).....	2.000.000	5.000.000
— Bfo. Antes Impto.....	3.000.000	15.000.000
— Gasto Impuesto.....	—	—
— Cuota a pagar.....	—	5.250.000
Resultado contable ajustado:		
Resultado contable A.I.....	3.000.000	
+ Dfa. pte (valor mdo)	15.000.000	
- Dfa. pte.(Amortizac).....	3.000.000	
	15.000.000	

Otra novedad importante en el nuevo Impuesto de Sociedades es la regulación fiscal de *los contratos de arrendamiento financiero*, limitando la deducción fiscal de la parte de las cuotas que supone la recuperación del bien.

Dentro de estas cuotas debe de aparecer diferenciada la parte que corresponde a la recuperación del coste del bien deberá permanecer igual o tener carácter creciente a lo largo del período contractual.

El tratamiento fiscal que le damos a la carga financiera es el de gasto deducible al igual que a la recuperación del coste del bien que también será partida deducible con un límite: el doble del coeficiente de amortización lineal (según tablas oficialmente aprobadas) por el coste del bien, la parte que exceda será deducible en períodos sucesivos siempre respetando este límite. Tratándose de sujetos pasivos que sean PYMES el límite se multiplicará por 1'5.

Ejemplo: Se adquiere en leasing un equipo informático por 1.500.000 ptas. a un interés del 10% y con una duración de dos años.

contrato		gto. contable		gto. fiscal	
interés	coste	interés	coste	interés	coste
126.000	730.000	126.000	375.000	126.000	730.000
56.000	800.000	56.000	375.000	56.000	750.000
			375.000		20.000
				375.000	

Ajustes a realizar:
1º año (-355.000)
2º año (-375.000)
3º año 355.000
4º año 375.000